

## HÁBEAS CORPUS EN TIEMPOS DE COVID – 19

**Julio Rodríguez Salazar**  
Asociado Senior en Seminario Sayán Abogados

### I. INTRODUCCIÓN.

El Hábeas Corpus es uno de los principales medios judiciales de protección del derecho fundamental a la libertad personal y de otros derechos vinculados a ésta. Dicho proceso, de naturaleza constitucional, está regulado en el inciso 1 del artículo 200 de la Constitución, y procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o derechos constitucionales conexos con ésta.

El habeas corpus<sup>1</sup> como garantía constitucional tiene como único objetivo remediar la ilegitimidad de la privación de la libertad de las personas, es una expresión del estado de derecho para contener el “estado de policía” propio de todo Estado<sup>2</sup>. El proceso constitucional de Hábeas Corpus tiene como finalidad proteger el derecho a la vida y a la libertad individual, por lo que cualquier ciudadano puede presentar una demanda de hábeas corpus en defensa de sus garantías constitucionales, o en beneficio de un tercero.

El Hábeas Corpus es un proceso urgente, que se presenta directamente ante el Juez Penal y en el que no interviene el Ministerio Público. La demanda se presenta por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo electrónico, a través de medios electrónicos, ante el secretario judicial o juez penal de la zona conforme lo establece el artículo 27 y 28 del Código Procesal Constitucional. El plazo para resolver una demanda de Hábeas Corpus es muy breve, lo cual es una consecuencia de su trámite, que es bastante sencillo, pero en especial de la urgencia de la decisión a adoptar, lo cual exige al Juez darle preferencia por sobre otras pretensiones. Dada la emergencia sanitaria, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa 115-2020-CE-PJ del 16 de marzo de 2020, ha establecido las materias que deben ser tramitadas durante el estado de emergencia, obviamente, entre ellas, se encuentra el proceso de Hábeas Corpus. Asimismo, se ha habilitado una mesa de partes virtual y una central telefónica para la tramitación de las mismas.

---

<sup>1</sup> Los antecedentes del instituto se pueden encontrar en el antiguo interdicto romano de “libero hominen exhibendo”; en los “writs” de la Inglaterra medieval; el fuero de Aragón de 1.428; la ley de 1.527 del Fuero de Vizcaya; el Habeas Corpus Act de 1.640, cuyo antecedente es la carta Magna Inglesa de “Juan sin Tierra” de 1.215 y el Acta de Hábeas Corpus inglesa de 1.679.

<sup>2</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl – Slokar, Alejandro – Alagia, Alejandro. Derecho Penal Parte General. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 5. Ver también MERKL, A., Teoría General del Derecho Administrativo, pág. 325 y ss.



Como hemos señalado, la demanda puede presentarse de manera escrita o verbal, incluso en días feriados, y no permite la inhibición del Juez encargado de su sustanciación. El artículo 30 del Código Procesal Constitucional no establece un plazo máximo para resolver un hábeas corpus, pero señala que en los casos de detención arbitraria o afectación de la integridad personal el juez resolverá de inmediato.

Durante los días de confinamiento social generados a raíz de la emergencia sanitaria consecuencia del COVID-19, hemos visto que diversos procesados que cumplen mandato de prisión preventiva en los distintos centros penitenciarios del país, han presentado Hábeas Corpus argumentando afectación real e inminente del derecho a la protección de la salud, integridad y la vida. El presente artículo busca analizar si un argumento jurídico de esa naturaleza califica para declarar fundada una demanda de Hábeas Corpus.

## II. EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS. NOTAS SOBRE SU CONFIGURACIÓN ACTUAL

La Constitución de 1993 define al Hábeas Corpus<sup>3</sup> como una acción de garantía, cuyo proceso se ha visto actualizado con el Código Procesal Constitucional de 2004<sup>4</sup>. El art. 200, numeral 1, de la Constitución de 1993, consagra el Hábeas

---

<sup>3</sup> Constitución Política de 1993.

Artículo 200. Acciones de Garantía Constitucional.

Son garantías constitucionales:

1. La Acción de hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

<sup>4</sup> Proceso de hábeas corpus. Capítulo I. Derechos protegidos. Artículo 25. Derechos protegidos

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.

2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3) El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.

4) El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.

5) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.

6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.

7) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite «f» del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.

8) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.

9) El derecho a no ser detenido por deudas.

10) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.

11) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal «g» del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.



SEMINARIO SAYÁN  
ABOGADOS

Corpus, como una garantía constitucional, en los términos siguientes: «La acción de hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos».

La fórmula «libertad individual o los derechos constitucionales conexos» resulta ser muy amplia, y determina que formalmente la protección a través del hábeas corpus se extienda a otros derechos fundamentales, siempre y cuando éstos estén vinculados a la libertad personal. Ponemos un ejemplo: Si en el marco de un proceso civil se detecta la vulneración de derechos fundamentales, la parte afectada podrá acudir a la vía constitucional a través de un proceso de Amparo, puesto que la controversia es de carácter patrimonial. Sin embargo, si en un proceso penal se vulneran derechos fundamentales como la Defensa, la Motivación de las Resoluciones Judiciales o el Debido Proceso del imputado, en tanto el derecho en riesgo es la libertad, se considera que los derechos mencionados están vinculados con ésta, procediendo un Hábeas Corpus. Por tanto, el objeto del Hábeas Corpus es el de garantizar la amplia fórmula en ella contenida.

Al considerar a los “derechos constitucionales conexos”<sup>5</sup>, se optó por una fórmula abierta, que posteriormente fue desarrollada por el art. 25 del Código Procesal Constitucional. Los procesos constitucionales protegen los derechos fundamentales. No sólo los derechos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución son objetos de protección, sino también los llamados derechos no enumerados que prescribe el artículo 3 de la Constitución así como los demás que dimanen del texto constitucional y de los tratados internacionales que nuestro país ha ratificado.

Ahora bien, de acuerdo a la configuración actual del Hábeas Corpus, cabe preguntarnos si éste procede en aquellos casos en los que el investigado no alega la vulneración de derechos fundamentales en el marco del proceso penal, ni respecto de la orden de prisión, emitida por un Juez competente en el marco de sus facultades, estando los plazos se encuentran en trámite.

---

12) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.

13) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados. 14) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.

15) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

16) El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.

17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

<sup>5</sup> Landa Arroyo sostiene que es pertinente advertir que el proceso de hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende también a derechos considerados conexos (sustantivos o procesales) al contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual. Landa Arroyo, César. «El hábeas corpus en el nuevo Código Procesal Constitucional Peruano». En Palomino Manchego, José F. (coord.). El derecho procesal constitucional peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde. Tomo I. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2005, pág. 466.



Claro está que, si el plazo de detención culmina durante el período de emergencia, y no se dispone la libertad del detenido, está habilitado para recurrir a la vía Constitucional en salvaguarda de sus derechos. Sin embargo, lo que pretendemos dilucidar es si el hecho que exista una emergencia sanitaria, y la posibilidad que la población en su totalidad –incluida la carcelaria- esté en riesgo de contagio, puede sustentar la procedencia de una acción Constitucional de Hábeas Corpus de quien esté en prisión preventiva.

### III. TIPOS DE HÁBEAS CORPUS

El proceso constitucional de Hábeas Corpus fue siempre el mecanismo procesal al servicio de la libertad frente a detenciones arbitrarias. Su desarrollo posterior hizo que el ámbito de su protección se amplíe o proyecte hacia situaciones que, siendo cercanas a la detención ilegítima, no lo son. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 8/87, señaló que el Hábeas Corpus podía defender otros derechos; expresó: “es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”. Lo referido en la Opinión Consultiva 8 fue, luego, ratificado por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 31 de su Opinión Consultiva 9 de fecha 6 de octubre de 1987.

La jurisprudencia constitucional optó por enunciar la tipología aplicable al proceso constitucional de hábeas corpus,<sup>6</sup> realizando una sistematización bastante didáctica de cara a la explicación de los roles tutelares previstos para dicho proceso.<sup>7</sup> Existen diferentes clases de Hábeas Corpus: reparador (art. 25.7 CPC), preventivo (art. 2 CPC), correctivo (art. 25.17), instructivo (art. 25.16), innovativo (art. 1, segundo párrafo CPC), restringido (art. 25.6 CPC), traslativo (art. 25.14 CPC), excepcional (art. 23 CPC), judicial (art. 25.17) y conexo (art. 25.12 CPC).

El *reparador* es el remedio que surge inicialmente para evitar las detenciones arbitrarias, es decir, aquellos casos en que la persona está detenida fuera de los presupuestos y de la forma que prescriben la Constitución y la Ley. El *preventivo* aquel que se otorga frente a la amenaza de eventuales detenciones; en este caso la actuación del juez no es posterior al acto violatorio de la libertad individual, sino anterior a la misma. El *correctivo* procura, en forma preventiva o reparadoramente, impedir tratos o traslados indebidos a personas detenidas legalmente y se otorga para lograr que, sin suspender la medida de restricción a la libertad, ésta se cumpla conforme a su regulación constitucional, convencional o legal, facultando por ejemplo el traslado de un lugar de detención a otro, para

<sup>6</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 2663-2003-HC/TC publicada con fecha 12.04.2004.

<sup>7</sup> Sáenz Dávila. El hábeas Corpus Innovativo y los roles activistas del juez constitucional en: El hábeas corpus en la actualidad posibilidades y límites. Centro de Estudios Constitucionales Tribunal Constitucional del Perú. 2018. p. 123.



SEMINARIO SAYÁN  
ABOGADOS

evitar o hacer cesar los maltratos o condiciones indignas contra un detenido o reo en cárcel. El *instructivo* es el que opera en el caso de las desapariciones forzadas. El *innovativo* procede en los casos en que, pese a haber cesado la agresión o haberse convertido en irreparable la violación de la libertad personal, es necesario la intervención de la autoridad jurisdiccional a fin de que tales situaciones no se repitan en el futuro contra la persona del accionante. El *restringido* se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. El *traslativo* (art. 25.14 CPC), es el pertinente para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido. El *excepcional* procede en estados de Excepción. Este hábeas corpus es excepcional por las condiciones reinantes en que se dicta. Finalmente, el *documental* tutela el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad - DNI), que conjuntamente con el derecho a obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.

Como hemos dicho, este estudio está enfocado en analizar si la situación de riesgo generada por el COVID-19 puede motivar la interposición de una demanda de Hábeas Corpus, en protección de personas internadas en un centro penitenciario con prisión preventiva, en salvaguarda de derechos como la salud, integridad y la vida. Se trata de supuestos en los que existe una orden judicial legal en el marco de una investigación preparatoria / proceso judicial, emitida por el Juez competente mediante resolución debidamente motivada, dentro del plazo fijado para la detención.

Tratándose de una detención legítima, en el trámite de un proceso judicial, mediante resolución debidamente motivada, dentro del plazo legal, y volviendo al análisis de lo que ocupa a cada tipo de Hábeas Corpus, lo que podría encajar en un pedido de tal naturaleza es el Hábeas Corpus Correctivo.

El Hábeas Corpus correctivo opera cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena<sup>8</sup>

El Tribunal Constitucional peruano en el caso “Juan Isla Trinidad y Otros” – Expediente N° 1429-2002-HC/TC<sup>9</sup>, acogiendo lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en algunos de sus pronunciamientos, establece la distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante. El Hábeas Corpus correctivo tiene su fundamento en la interpretación que hacen los diferentes

---

<sup>8</sup> STC N° 02663-2003-HC, F.J. 6.c.

<sup>9</sup> Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2002 y publicada el 11 de febrero de 2003.



instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los cuales el Perú es parte, los mismos que recogen la obligación de otorgar un trato respetuoso de la dignidad e integridad del ser humano, especialmente a las personas que se encuentran privadas de su libertad. Así, por ejemplo, el artículo 25° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece que “Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de libertad”.

El primer inciso del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. El segundo inciso del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su parte final que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. En otros incisos, establece algunas medidas similares a las previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos acordes con tal postulado.

Queda claro, pues, que cualquier persona que se encuentre con prisión preventiva debe ser tratada digna y humanamente, por lo que, resulta procedente cualquier acción legal destinada a salvaguardar tales Principios Fundamentales.

#### **IV. HÁBEAS CORPUS, INTEGRIDAD Y SALUD DE RECLUSOS**

Todo detenido debe tener garantizado su derecho a ser tratado adecuadamente, con la finalidad de garantizar su integridad física, moral y psíquica. Frente a la acción u omisión que amenaza o viola su dignidad, integridad, salud u otro atributo del detenido, procederá el Hábeas Corpus Correctivo, que, como dispone el artículo 25° inciso 17 del Código Procesal Constitucional, garantiza “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, sobre la forma y condiciones carcelarias en que se cumple un mandato de prisión preventiva o la pena”.

El Tribunal Constitucional reiteró la vigencia del Hábeas Corpus correctivo<sup>10</sup> en el Caso “Víctor Alfredo Polay Campos”, al precisar: “El proceso de Hábeas Corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende también a la libertad de movimiento, a la libertad de tránsito y al derecho al derecho a la integridad personal”.

Según el Tribunal, su tutela se prolonga ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales, e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados”.

---

<sup>10</sup> STC N° 0774-2005-HC/TC



**SEMINARIO SAYÁN**  
ABOGADOS

Los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El artículo 15 de la misma ley reconoce todas las facultades o los atributos del derecho a la salud. La condición de reclusión (preso) no debe afectar, bajo ningún aspecto, el derecho a la salud del interno; pues los principios de humanidad y legalidad exigen que la pena privativa de la libertad, y con mayor razón el mandato de prisión preventiva, afecten de manera exclusiva la libertad física, pero de ninguna manera la salud del condenado o interno procesado.

El artículo 76 del Código de Ejecución Penal establece el reconocimiento del derecho a la salud del interno; se exige al INPE en el Establecimiento Penal garantizar el derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental de los reclusos; para lo cual, la Administración Penitenciaria deberá de proveer lo urgente y necesario para desarrollar acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud.

El Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional fue establecido por el Gobierno para prevenir, controlar y evitar la propagación del COVID-19, debido al alto nivel de contagiosidad del virus. El peligro se encuentra en todo nivel de la sociedad, e, incluso, en las cárceles. Tenemos cárceles con enfermos y fallecidos al haber contraído el virus, lo cual pone en riesgo de contagio a los demás presos. Según el documento técnico “Atención y manejo clínico de casos COVID-19 escenario de transmisión focalizada”, aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020/MINSA<sup>11</sup>, se trata de un virus altamente contagioso, para el cual se ha determinado grupos de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte: (i) Personas mayores de 60 años, (ii) comorbidades: hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión.

A raíz de ello, diversas personas que se encuentran con prisión preventiva han interpuesto demandas de Habeas Corpus haciendo referencia a la supuesta afectación de su Derecho Fundamental a la Salud, frente al riesgo “inminente” a ser contagiados con el Coronavirus.

## **V. A MANERA DE CONCLUSIÓN**

Primero, en el análisis procesal, para que proceda el Hábeas Corpus, el Juez Constitucional tendrá que verificar que se hayan agotado todas las vías procesales existentes en la jurisdicción penal. Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció algunos criterios para la procedencia del Hábeas

---

<sup>11</sup> Del 7 de marzo de 2020.



SEMINARIO SAYÁN  
ABOGADOS

Corpus, los que deben adicionarse a los generales establecidos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional. Así, el Supremo Interprete de la Constitución señaló que para la procedencia de una demanda de Hábeas Corpus el Juez Constitucional debe identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados, e identificar la verdadera pretensión del demandante. Para ello, el juez, debe tener presente no solo el petitório sino también todos los hechos alegados en la demanda, es decir, que la demanda de Hábeas Corpus deberá ser examinada en su conjunto. Finalmente, el juez constitucional debe analizar si la pretensión expuesta por el afectado forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algunos de los derechos fundamentales que serían objeto de tutela del proceso de Hábeas Corpus.

Segundo, y con respecto al análisis de fondo, tenemos que a raíz del incremento de los casos de COVID-19 en el Perú, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM<sup>12</sup> (posteriormente ampliado), el Poder Ejecutivo declaró estado de emergencia nacional, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID- 19. Ello, dentro del marco de Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional (Decreto Supremo N° 008-2020-SA<sup>13</sup>), norma que dejó constancia de la responsabilidad del Estado de reducir el impacto negativo en la población, ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de las personas.

Consideramos que las medidas de inmovilización y las prohibiciones dictadas por el Gobierno son absolutamente razonables y adecuadas a la situación de Emergencia Sanitaria que vivimos, motivo por el cual, ello no será objeto de nuestro análisis.

Como es de público conocimiento, los establecimientos penitenciarios han sido declarados en emergencia, pues presentan diversas deficiencias que pueden poner en riesgo la salud y la vida de los internos frente al escenario de la pandemia de COVID-19, dadas las condiciones de hacinamiento de los penales y la vulnerabilidad de muchos de los internos. De conformidad a la información brindada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos para diciembre 2019, en los 68 establecimientos penales que existen en nuestro país, existe una población penal de 95 648 reclusos, reconociendo una sobrepoblación de más del 100%, específicamente de 55,411 internos. Las celdas están acondicionadas para tres internos, pero hay tres o cuatro veces más el número para el que originalmente fue construido. Desde esas condiciones de hacinamiento, en medio de la emergencia sanitaria nacional, se anuncia una campaña de liberación de procesados y sentenciados, desde la aplicación de las normas existentes para beneficios penitenciarios y para la conversión de penas a nivel de ejecución de sentencia.

---

<sup>12</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano, el 16.03.2020.

<sup>13</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano, el 11.03.2020.





SEMINARIO SAYÁN  
ABOGADOS

Según el Oficio N° 208-2020-INPE/01<sup>14</sup> cursado por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario al Presidente del Poder Judicial, se considera: “la alta concentración de personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional debido a los altos niveles de sobrepoblación y el consecuente hacinamiento existente”; incluso, “cuatro internos del centro penitenciario del Callao dieron positivo para COVID-19, además, un servidor penitenciario del Establecimiento Transitorio de Lima que también se encuentra infectado”.

El Informe N° 009-2020-NOR-UETI-CPP-PJ<sup>15</sup> cursado por los integrantes del ETI Código Procesal Penal del Poder Judicial, pone en conocimiento que: “(...) se debe tomar acciones a fin de proteger la vida y la salud de la población penitenciaria, más aún, teniendo que 11 536 internos padecen de enfermedades crónicas, siendo ellos quienes podrían sufrir graves complicaciones de salud en caso de ser contagiados por la enfermedad infecciosa causada por el nuevo virus COVID-19”.

En el Decreto Legislativo N° 1459<sup>16</sup> se considera que: “las condiciones de hacinamientos de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional convierten a las y los internos y al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de riesgo de contagio de enfermedades infecciosas como el COVID-19”. Por su parte, el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS<sup>17</sup> considera que: “las condiciones de hacinamiento y salud durante la aguda crisis que vienen atravesando los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, convierten a las internas e internos, así como al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de contagio masivo de enfermedades altamente infecciosas como el COVID-19”. En ese sentido, la Defensoría del Pueblo, en el Informe Especial N° 08-2020-DP<sup>18</sup>, propone: “establecer la obligatoriedad de revisar las prisiones preventivas dictadas contra personas vulnerables a fin de reexaminarlas bajo la luz del citado supuesto”.

En vista de ello, y en consonancia con lo que venimos señalando, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la “Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva”, presentada por señores Jueces Supremos titulares César San Martín Castro y Víctor Prado Saldarriaga, Presidentes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Asimismo, se dictan los Lineamientos para la operatividad de la “Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia

---

<sup>14</sup> Del 7 de abril de 2020.

<sup>15</sup> Del 4 de abril de 2020.

<sup>16</sup> Del 13 de abril de 2020.

<sup>17</sup> Del 23 de abril de 2020.

<sup>18</sup> Del 21 de abril de 2020.



SEMINARIO SAYÁN  
ABOGADOS

del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva”<sup>19</sup>. Como podemos advertir, todas las instituciones públicas y privadas se acogieron a lo establecido por el Gobierno y, en ese sentido, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) adoptó una serie de medidas para evitar el contagio entre los internos. Entre ellas, la restricción por 30 días de las visitas a los establecimientos penales a nivel nacional –fijándose que, durante dicho periodo, las visitas a los mismos serían solo dos días por semana (sábados para mujeres y domingos para varones) y solo un visitante por interno (preferentemente familiar directo)-. Dispuso que los Directores de los penales, a través de sus Consejos Técnicos, realicen permanentemente un análisis situacional de sus establecimientos y emita los reportes correspondientes, a fin de adoptar acciones adicionales a las dispuestas por el Consejo Nacional Penitenciario. Suspendió por 30 días el ingreso de voluntarios y estudiantes, así como de otras personas que realizan acciones sociales o espirituales al interior de los establecimientos. Con la finalidad de evitar las aglomeraciones en cumplimiento del distanciamiento social obligatorio, también dispuso suspender por 30 días aquellas actividades de tratamiento penitenciario masivo o grupal en los penales, así como eventos de capacitación, talleres y seminarios, los cuales se reprogramarán en su debida oportunidad; entre otras medidas.

Todas estas disposiciones se enmarcan en el deber del Estado de salvaguardar la salud de los internos de cara al COVID-19. Sin embargo, existen muchas otras medidas que deben adoptarse, como la entrega permanente de mascarillas, guantes, gel o alcohol, desinfectar los ambientes, medir la temperatura de los internos constantemente, aislar a los enfermos<sup>20</sup>, etc. Si las condiciones no son las apropiadas y los internos, sobre todo los considerados como población vulnerable, viven en permanente y descontrolado riesgo de contagio, ello puede afectar su estabilidad psicológica y emocional, integridad física e incluso su derecho a la salud y a la vida.

En estos casos (una vez agotada la jurisdicción penal), lo que corresponde es interponer una demanda de Hábeas Corpus Correctivo, con la finalidad que el INPE establezca medidas y protocolos para proteger la salud del interno demandante (nuestro análisis se centra en los internos con prisión preventiva vigente). Si es materialmente imposible que se otorguen las medidas adecuadas para salvaguardar la salud y la vida de los internos, la demanda de Hábeas Corpus Correctivo podría determinar que una persona, considerada vulnerable y de alto riesgo, que en el establecimiento penitenciario en el que cumple la medida cautelar de prisión preventiva se encuentra en constante probabilidad de contagio y sin las medidas adecuadas, puede dictársele detención o arresto domiciliario.

---

<sup>19</sup> Resolución Administrativa N° 000138-2020-CE-PJ del 07 de mayo de 2020.

<sup>20</sup> En consonancia con ello, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de reducir el peligro de contagio en los penales de Lima y debido al hacinamiento imperante, trasladó en una primera etapa internos al Centro de Aislamiento Temporal- ex penal San Jorge. En: Portal oficial del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), en su Nota de prensa N°158 -2020-INPE.